

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Álvaro Flórez Peralta
Demandada	Herederos de María Senovia Sequera Díaz
Radicado	11001221000020210012400
Decisión	Remite al Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, D.C.

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS TERCERO Y NOVENO DE FAMILIA**, ambos de esta ciudad, en torno a la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **ÁLVARO FLÓREZ PERALTA** acude a la jurisdicción del estado en "*acción de petición de herencia*" a efectos de que se declare que, en su condición de compañero permanente de la causante **MARÍA SENOVIA SEQUERA DÍAZ**, "*tiene vocación hereditaria para sucederla en su condición de compañera, permanente, correspondiéndole, los gananciales al liquidar la sociedad patrimonial, dentro de la Sucesión llevada a cabo en el Juzgado Noveno de Familia (...) la cual culminó a pesar de haberse opuesto*", por lo que se debe ordenar "*rehacer la partición*".

2. La demanda fue presentada a reparto el 7 de noviembre de 2019 (fl. 54), correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** quien, luego de inadmitirla, por auto del 19 de febrero de 2020 ordenó remitir "*las diligencias al Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad*" con

apoyo en que del escrito de subsanación “*se determina que se está tramitando proceso de sucesión de la causante MARÍA SEBOVIA CERQUERA (sic) EN EL (sic) Juzgado Noveno de Familia de Bogotá*” advirtiendo su falta de competencia.

3. El **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA** de esta ciudad, con proveído de 2 de diciembre de 2020, se abstuvo de avocar el conocimiento y provocó el conflicto negativo de competencia con estribo en que en dicho despacho “*se tramitó el proceso de sucesión de la señora MARIA SENOVIA CERQUERA (sic) el cual mediante sentencia del 27 de abril de 2016 se aprobó el trabajo de partición, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme*” y el fuero de atracción contenido en el artículo 23 del C.G. del P. “*corresponde al proceso de SUCESIÓN que esté en curso, circunstancia que no acontece en el presente asunto*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Esta Corporación, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, tiene competencia para decidir el conflicto negativo de competencia suscitado, por ser el superior funcional común de los juzgados involucrados en el mismo de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 139 del C. G. del P.¹.

2. El Tribunal advierte que en este caso quien tiene la competencia para conocer del proceso de “*petición de herencia*” es el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, por las razones que enseguida se exponen.

2.1 El numeral 1º del artículo 23 del C.G. del P., estipula lo siguiente:

Fuero de tracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre... petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatario, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad

¹ “Art. 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (subrayas ajenas).

2.2. Sobre la norma reproducida, la jurisprudencia ha razonado así:

Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.

De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia.

En tal sentido es necesario, aclarar, que si bien la norma enlista varios juicios y los divide en dos grandes grupos. Los primeros que hacen referencia a las controversias que generalmente se causan en torno al proceso liquidatorio de un causante; y los segundos, que hacen relación a los conflictos ocasionados en el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando éstas han sido conformadas por el de cujus, lo cierto es que tal enunciación la hace el legislador para indicar, cuáles de ellos podrá conocer el juez de la sucesión, por fuero de atracción.

3. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez el numeral 7º de dicho precepto establece que:

En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza... será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De la inteligencia de los anteriores preceptos se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez de la vecindad del demandado o su residencia si carece de ésta en el país o la de residencia del demandante, si no se conoce la del extremo pasivo.

Sin embargo, tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia

3.1. El caso sub-judice versa sobre un proceso de petición de herencia, sin embargo, no es aplicable el fuero de atracción dispuesto en el artículo 23 de la norma adjetiva civil, porque si bien se inició el proceso de sucesión del causante Diego Fernando Guzmán Mendoza, para el momento en que se interpuso la demanda, dicho litigio ya había culminado, por lo que son aplicables las reglas generales de competencia.

En ese sentido, como quiera que lo que se reclama el derecho a suceder por parte del demandante a su padre Florentino Guzmán Rojas, por lo que el objeto del debate es ejercer un derecho real² de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el inmueble o los inmuebles sobre el cual verso la partición en la que solicita ser incluido.

En tal sentido, en casos de igual naturaleza, ha reconocido esta Sala:

«Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia.

Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que "[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta

² Artículo 665 del Código Civil: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin aspecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio' (Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)" (AC 16 jul. 2013, rad. 2013-1413-00; destacado fuera de texto).

De ahí, que el sub-judice los factores diferentes al lugar de ubicación de los bienes, no siendo aplicable el fuero de atracción, no se pueden considerar, en razón a que el fuero real fue señalado por el legislador como privativo y cualquier otro que pudiera predicarse aplicable, particularmente el relativo al personal o general, no es vinculante para determinar la competencia" (CSJ auto 3265-2018 de 31 de julio).

2.3. En el presente asunto, en el trabajo de partición correspondiente a la sucesión de la causante **MARÍA SENOVIA SEQUERA DÍAZ** se inventariaron y adjudicaron, entre otros bienes, los derechos de dominio y posesión de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-952993 y 50C-34802 ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C, lo que fue aprobado mediante sentencia del 27 de abril de 2016. Por tanto, es claro que a los juzgados de familia de ésta ciudad le corresponde asumir el litigio, y como al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA** fue al que se le asignó por reparto la demanda de la referencia, es él quien tiene la competencia para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,** es el competente para conocer del proceso de la referencia.



SEGUNDO: REMITIR el expediente a ese despacho judicial para que continúe con el trámite del asunto.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, al apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1def61a0a61f4b88f7abec61bf4f2957f73c52e1850915332baf67dc68
2f062

Documento generado en 16/03/2021 06:39:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>